

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/86/2017**

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA QUE EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NUMERO DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/86/2017, INTERPUESTO POR EL C. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRÁN, ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN CONTRA DE: *"EL ACTO OMISIVOCONSISTENTE EN QUE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, NO HA EMITIDO RESPUESTA SUFICIENTE, CONGRUENTE, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA A LA SOLICITUD DEL SUSCRITO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017"*. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/86/2017.

PROMOVENTE. Luis Ángel Contreras Malibrán.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

MAGISTRADO PONENTE.
Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 de octubre 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del incidente **de inejecución de sentencia** promovido por el C. Luis Ángel Conteras Malibrán, respecto de la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el expediente **TESLP/JDC/86/2017**.

G L O S A R I O.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí

Comisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O S:

I. Resolución materia del incidente propuesto. En sesión pública celebrada el 09 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/86/2017**, en la que se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada y declinó la competencia del referido medio de impugnación en favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

II. Efecto concreto de la resolución. En la resolución de mérito, se ordenó girar atento oficio a la citada Comisión, a efecto de que, si estimaba ajustado a derecho el escrito inicial del actor, procediera a dictar proveído en el que se avocara al conocimiento de la controversia para los efectos legales a que hubiera lugar.

III. Remisión de constancias a la Comisión. Mediante acuerdo de fecha 10 de enero de la presente anualidad y en cumplimiento a la resolución del día anterior, se ordenó desglosar y remitir las constancias atinentes a la Comisión a efecto de que de encontrarlo procedente se avocara al conocimiento del asunto.

IV. Declaración de ejecutoria. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de que no se interpuso medio de impugnación en contra de la resolución pronunciada el 09 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la que este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada en el expediente TESLP/JDC/86/2017 y declinó la competencia en favor de la Comisión, se declaró que la misma había causado ejecutoria.

V. Incidente de inejecución de sentencia. El 30 treinta de agosto del presente año, Luis Ángel Contreras Malibrán compareció ante este Tribunal mediante escrito argumentando que solicita mediante la vía incidental el cumplimiento de la resolución emitida el 09 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/86/2017.**

Mediante proveído de fecha 01 primero de octubre del mismo año, este Tribunal Electoral aperturó el incidente de mérito y ordenó dar vista a la Comisión con el escrito respectivo a efecto de que manifestara lo que en derecho conviniera.

VI. Turno al Magistrado Ponente. En el mismo acuerdo, se ordenó turnar el incidente a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, en razón de haber sido quien había fungido como ponente en el juicio principal, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 09 de octubre del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse el día 10 de octubre de la anualidad a las 05:30 cinco horas con treinta minutos.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes:

1.1 Efectos de la resolución. La resolución dictada por este Tribunal en el expediente TESLP/JDC/86/2017 y que el incidentista pretende se cumplimente estableció los siguientes efectos:

“SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al resultar este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí incompetente para conocer de la presente controversia en razón de materia, lo procedente es declinar la competencia del presente medio de impugnación en favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia. Para tal efecto, gírese atento oficio a la citada Comisión, a efecto de que, si estima ajustado a derecho el escrito inicial del actor, proceda a dictar proveído en el que se avoque al conocimiento de la controversia para los efectos legales a que haya lugar.”

1.2 Puntos resolutivos. De igual manera la resolución mencionada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral es incompetente en razón de materia, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/86/2017

interpuesto por el ciudadano Luis Ángel Contreras Malibrán.

SEGUNDO. *Remítanse las constancias del expediente del presente juicio electoral a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, instruyéndose al Secretario General de Acuerdos para realizar el trámite respectivo.*

TERCERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

CUARTO. *Notifíquese en forma personal al recurrente; y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.”*

1.3 Pretensión del incidentista. A hora bien, el incidentista comparece ante esta instancia jurisdiccional, solicitando el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente principal de fecha 09 nueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, pues aunque en ella se declinó la competencia para continuar conociendo de su inconformidad respecto a la respuesta emitida por el PRI el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la que a su juicio no era suficiente, congruente, fundada y motivada, en su incidente pretende que se excite a la **Comisión** para que emita resolución respecto de la referida controversia.

SEGUNDO. Improcedencia del incidente de Inejecución de Sentencia. Este Tribunal advierte que el incidente propuesto resulta **IMPROCEDENTE** en atención a lo siguiente:

La resolución emitida en el expediente principal TESLP/JDC/86/2017, mediante la cual se declaró la incompetencia

de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral para conocer de la controversia planteada por el promovente, no entró al fondo del asunto; por tanto, obvio es, que no se dictó técnicamente una sentencia que ameritara el análisis respecto de su cumplimentación en términos de lo dispuesto en los artículos 78, fracción III y 775 del Código.

Conviene tener presente que el objeto o materia de un Incidente de Inejecución de Sentencia está orientado por la sentencia de origen; concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y en consecuencia su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Por último, resulta aplicable el propio principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, por tanto, ha de haber una verificación oficiosa de que lo resuelto sea cumplimentado para resarcir los derechos vulnerados, y vigilar el cumplimiento de los actos y obligaciones a que fue condenada la autoridad responsable.

Asimismo, tenemos que los artículos 70 y 775 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este asunto señalan establecen lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/86/2017

ART. 70.- Los tribunales no admitirán nunca promociones de incidentes o recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de substanciación alguna; y, en su caso, consignarán el hecho al Ministerio Público para lo que fuere procedente.

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

ART. 775.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Ahora bien, en la propia resolución de fecha 09 de enero emitida en el expediente principal relativo al juicio ciudadano TESLP/JDC/86/2017, que se pretende cumplimentar el pleno de este Tribunal estableció que, dado que el acto reclamado no era de índole electoral, sino de naturaleza administrativa, en su variante de acceso a la información pública, el órgano competente para conocer de la controversia sustentada por el actor era la Comisión. Por tanto, se estimó procedente abstenerse de continuar conociendo de la controversia por carecer de competencia en razón de materia, y, en consecuencia, declinar la competencia en favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, actuara en consecuencia.

En ese orden de ideas y de una revisión del expediente principal TESLP/JDC/86/2017, podemos deducir válidamente que no existe elemento alguno materia de cumplimiento como lo solicita el promovente.

En efecto, quien promueve el incidente que nos ocupa parte de la premisa incorrecta de que derivado de la inserción de un capítulo de denominado **“EFECTOS DE LA SENTENCIA”** en la resolución de fecha 09 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, tiene expedito el derecho de solicitar la cumplimentación de la resolución

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/86/2017

de mérito bajo los alcances pretendidos. Lo que resulta equivocado, ya que el efecto de la resolución multicitada únicamente estableció los siguientes:

- *Estableció la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia planteada en el expediente TESLP/JDC/86/2017.*
- *Declinó la competencia a la **Comisión**, para que dentro del ámbito de sus atribuciones actuara en consecuencia; y*
- *Ordenó girar oficio a la citada Comisión para que de estimar ajustado a derecho el escrito del actor (del expediente principal) se avocara al conocimiento del asunto.*

Ahora bien, los efectos antes indicados fueron cumplidos cabalmente, pues como obra en los autos del expediente principal mediante acuerdo de fecha 10 de enero de la presente anualidad y en cumplimiento a la resolución del día anterior, se ordenó desglosar y remitir las constancias atinentes a la Comisión a efecto de que de encontrarlo procedente se avocara al conocimiento del referido asunto,¹ por lo que no existe efecto alguno de la resolución multicitada que amerite ser cumplida por parte de este Tribunal.

Lo anterior es así, pues la decisión respecto a resolver el asunto que le fue remitido a la Comisión implica un ejercicio que debe realizar en plenitud de jurisdicción y de competencia, y en la que este órgano colegiado no puede intervenir.

De allí la improcedencia del planteamiento que en vía incidental propone el promovente Luis Ángel Contreras Malibrán.

A mayor abundamiento se debe dejar establecido en el cuerpo de esta resolución que al no darse el caso de que este Tribunal hubiese emitido pronunciamiento de fondo que resolviera la controversia, la improcedencia mencionada opera además porque atendiendo a que en el caso específico no existe juicio, ni tramite ni negocio principal se materializa la hipótesis estipulada por el

¹ Así se acredita con la emisión del auto de fecha 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho y del oficio TESLP/29/2018 localizables a fojas 47 a la 52 de los autos del expediente principal TESLP/JDC/86/2017.

artículo 70 del Código Procesal Civil en cita, que establece que los incidentes ajenos al negocio principal deberán de ser repelidos de oficio.

En ese orden de ideas, al no existir una resolución que se relacione con las pretensiones propuestas por el incidentista, resulta notoriamente **improcedente** el incidente de Inejecución de Sentencia planteado por Luis Ángel Contreras Malibrán, y dado que mediante auto de fecha primero de octubre fue admitido a trámite el referido incidente, se declara el **sobreseimiento** del mismo.

QUINTO. Efectos de la resolución. Al no existir efecto alguno de la resolución de fecha 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho que amerite ser cumplida, ni resolución que se relacione con las pretensiones propuestas por el incidentista, resulta notoriamente **improcedente** el incidente de Inejecución de Sentencia planteado por Luis Ángel Contreras Malibrán, y dado que mediante auto de fecha 01 de octubre fue admitido a trámite el referido incidente, se declara el **sobreseimiento** del mismo.

SEXO. Actuación Colegiada. La materia de esta resolución compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que se trata de una resolución en la que se emite un sobreseimiento al cual le es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

“Medios de Impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, Son Competencia de la Sala Superior y no del Magistrado Instructor. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala

Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

SEPTIMO. Máxima publicidad y notificación. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo

23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Al no existir efecto alguno de la resolución de fecha 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho que amerite ser cumplida, ni resolución que se relacione con las pretensiones propuestas por el incidentista, resulta notoriamente **improcedente** el incidente de Inejecución de Sentencia planteado por Luis Ángel Contreras Malibrán.

SEGUNDO. Dado que mediante auto de fecha 01 de octubre fue admitido a trámite el referido incidente, se declara el **sobreseimiento** del mismo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/86/2017

CUARTO. Notifíquese en forma personal al promovente; y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 06 SEIS FOJAS ÚTILES, A LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**